

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI****SALA LABORAL**

<b>PROCESO</b>	<b>ORDINARIO</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>AVIESER BERMÚDEZ JARAMILLO</b>
<b>DEMANDANDO</b>	<b>COLPENSIONES PORVENIR S.A.</b>
<b>PROCEDENCIA</b>	JUZGADO DOCE LABORAL DEL CTO DE CALI
<b>RADICADO</b>	<b>76001 31 05 012 2020 00121 01</b>
<b>INSTANCIA</b>	<b>SEGUNDA – APELACIÓN Y CONSULTA</b>
<b>PROVIDENCIA</b>	SENTENCIA No. 234 DEL 30 DE JULIO DEL 2021
<b>TEMAS Y SUBTEMAS</b>	<b>NULIDAD DE TRASLADO:</b> PORVENIR S.A. omitió deber de información.
<b>DECISIÓN</b>	<b>CONFIRMAR</b>

Conforme lo previsto en el Art. 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020, el Magistrado ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO, en asocio de los demás magistrados que integran la Sala de Decisión, procede resolver en APELACIÓN Y CONSULTA la Sentencia No. 076 del 26 de marzo 2021, proferida por el Juzgado Doce Laboral del Circuito de Cali, dentro del proceso ordinario laboral adelantado por el señor **AVIESER BERMÚDEZ JARAMILLO** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES y OTRO**, bajo la radicación **76001 31 05 012 2020 00121 01**.

**ANTECEDENTES PROCESALES**

PROCESO: ORDINARIO  
 DEMANDANTE: AVIESER BERMÚDEZ JARAMILLO  
 DEMANDANDO: COLPENSIONES Y OTRO  
 PROCEDENCIA: JUZGADO DOCE LABORAL DEL CTO DE CALI  
 RADICADO: 76001 31 05 012 2020 00121 01



El señor **Avieser Bermúdez Jaramillo**, convocó a la **Administradora Colombiana De Pensiones – Colpensiones y Porvenir S.A.**, pretendiendo que se declare nulo su traslado del RPM al RAIS, se ordene su retorno a Colpensiones, el traslado de todos los aportes de su cuenta de ahorro individual por parte de Porvenir S.A. a Colpensiones y se condene a las entidades demandadas a las costas y agencias en derecho.

Como sustento de sus pretensiones indicó que se trasladó a Porvenir S.A., sin embargo, la administradora omitió el deber de brindarle la debida asesoría respecto a las ventajas, desventajas y características de cada uno de los regímenes pensionales. Además, incumplió las obligaciones contenidas en el Decreto 1161 de 1994 como informarle acerca del derecho de retracto, proyección de la pensión de vejez y el reglamento de funcionamiento, induciéndolo por tanto en error.

La **Administradora Colombiana De Pensiones– Colpensiones** dio contestación a la demanda oponiéndose a que se declare el traslado, toda vez que la selección de cualquiera de los regímenes existentes ya sea el RAIS o RPM es única y exclusiva del afiliado, quien de manera libre y autónoma decidió trasladarse a Porvenir S.A. manifestando su voluntad a través de documentos firmados y otros medios idóneos autorizados para aceptar los efectos legales, restricciones que implicaba su vinculación a dicho régimen.

Como excepciones propuso la de inexistencia de la obligación y cobro de lo no debido, prescripción, la innominada y buena fe.

**Porvenir S.A.** dio contestación a la demanda oponiéndose a las pretensiones, por cuanto el traslado efectuado por el actor fue producto de una



decisión libre e informada, sin presiones o engaños, luego de haber sido ampliamente asesorado por la administradora, la cual cumplió con obligación de proporcionar la información necesaria para que tomara la decisión y siendo ratificada su voluntad de permanecer en el RAIS.

Como excepciones formuló la de prescripción, buena fe, inexistencia de la obligación, compensación y la genérica.

### **SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA**

El **Juzgado Doce Laboral Del Circuito De Cali** decidió el litigio mediante la Sentencia No. 076 del 26 de marzo del 2021 en la que:

Declaró no probadas las excepciones propuestas por las demandadas, declaró la ineficacia del traslado del demandante al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, conservándose en consecuencia en el RPM administrado por Colpensiones, sin solución de continuidad.

Asimismo, condenó a Porvenir S.A. a devolver a Colpensiones todos los valores integrales que recibió con la afiliación del señor Avieser Bermúdez Jaramillo, como cotizaciones, bonos pensionales, rendimientos financieros, saldo de cuenta de rezagos y cuentas de no vinculados, historia laboral actualizada y sin inconsistencias de semanas, aportes voluntarios si los hubiere que se entregarán al demandante.

Igualmente, condenó a Porvenir S.A. a devolver los gastos de administración por el período en que administró las cotizaciones, todo tipo de cotizaciones, primas de seguros previsionales y porcentaje destinado al fondo de garantía de pensión mínima a cargo de su propio patrimonio.

PROCESO: ORDINARIO  
DEMANDANTE: AVIESER BERMÚDEZ JARAMILLO  
DEMANDANDO: COLPENSIONES Y OTRO  
PROCEDENCIA: JUZGADO DOCE LABORAL DEL CTO DE CALI  
RADICADO: 76001 31 05 012 2020 00121 01



Finalmente, condenó en costas a Colpensiones y Porvenir S.A. en cuantía de 1 SMLMV.

### **APELACIÓN:**

Inconforme con la decisión **Porvenir S.A.** presentó recurso de apelación en los siguientes términos:

*"Interpongo recurso de apelación contra la sentencia 74 dictada dentro del proceso de María de Jesús Barona Chaves, para que se revoque el numera 1, 2, 3, 4 y 5 de la sentencia apelada.*

*Se interpone también recurso de apelación contra la sentencia 75 en el proceso de Liliana Jiménez Luna para que se revoque el numeral 1,2,3,4 y 5.*

*Se interpone también recurso de apelación contra la sentencia 76 en el proceso del señor Avieser Bermúdez Jaramillo para que se revoque el numeral 1,2,3,4 y 5 de la sentencia, recursos que se interponen ante su superior Sala de Decisión Laboral del TSC, solicitándole a dicha corporación revoque la totalidad de las condenas impuestas dentro de estos 3 procesos frente a Porvenir S.A.*

*Debo decir que no había razón para que el despacho declarara la ineficacia de los traslados de régimen pensional y ordenara el regreso de los demandantes a Colpensiones, por cuanto mi representada asesoró a los actores en la forma como se hacía en la fecha en que cada uno se trasladó de régimen pensional, asesoría que fue necesaria y suficiente para que ellos decidieran voluntariamente trasladarse de régimen pensional, mi representada no faltó a ningún deber de información, por cuanto cumplió con las condiciones que le imponía el legislador dentro de la ley 100 de 1993.*

*Es así como dichas afiliaciones se hicieron de conformidad con el artículo 13, 114 y demás artículos de la ley 100 de 1993 sin que se haya faltado a ningún deber de información, porque la información se proporcionaba de manera verbal, las asesorías se hacían de manera verbal a cada uno de los potenciales afiliados o afiliados del sistema general de pensiones, igualmente el ISS hoy Colpensiones*

PROCESO: ORDINARIO  
DEMANDANTE: AVIESER BERMÚDEZ JARAMILLO  
DEMANDANDO: COLPENSIONES Y OTRO  
PROCEDENCIA: JUZGADO DOCE LABORAL DEL CTO DE CALI  
RADICADO: 76001 31 05 012 2020 00121 01



*efectuaba las asesorías de la misma manera, es decir, verbal y por ello, no se podía cargar a una de las partes, en este caso a mi representada con unas exigencias que el legislador no previó y que no existían, por lo cual se puso en desventaja a mi representada y, por ende, se concluyó condenándola en los términos de los numerales de la sentencia apelada, que repito deberán ser revocados en su integridad frente a Porvenir S.A.*

*Cada uno de los demandantes fueron asesorados y se les garantizó el derecho de retracto como lo disponía el artículo 3 del Decreto 1161 de 1994, artículo 13 de la ley 100 de 1993, artículo 2 de la ley 797 de 2003 y Decreto reglamentario 3800 de 2003, sin que ninguno de ellos expresara su decisión o su negativa de mantenerse dentro del RAIS y, por el contrario, efectuaron todos los aportes que en un futuro le generara el derecho a percibir los beneficios que dicho régimen consagra.*

*Para resolver la presente Litis el despacho debió tener en cuenta la ley 1748 de 2014, el Decreto 2071 de 2015 donde el legislador estableció que para la existencia del ISS la asesoría podía o no contener una favorabilidad en cuanto al monto de la pensión y que no había una obligación de mantener constancias escritas de la asesoría que se daba a los potenciales beneficiarios; luego, no se podía condenar a mi representada bajo el argumento de que no existe una asesoría por escrito y, por ende, ordenarse el traslado de régimen pensional porque con ello se va en contra del querer del legislador no solo de la ley 100 de 1993, sino también en la ley 1748 de 2014 y el Decreto 2071 de 2015.*

*Para tener derecho al beneficio de la pensión de vejez se requieren cumplir con el artículo 64 de ley 100 o en su defecto con el artículo 65 de la misma, situación que solo puede evidenciarse o revisarse al momento en que cada uno de los demandantes radique ante Porvenir el reconocimiento de la pensión para establecer el monto final de ese beneficio pensional, antes de ello una asesoría o una proyección de la mesada pensional no constituyen un derecho en sí, sino de una expectativa que se requiere la materialización con la radicación formal del reconocimiento de la pensión de vejez.*

*Debo decir que en el caso de la señora María de Jesús Barona Chaves evidentemente ningún beneficio pensional que se ha otorgado dentro del RAIS o*

PROCESO: ORDINARIO

DEMANDANTE: AVIESER BERMÚDEZ JARAMILLO

DEMANDANDO: COLPENSIONES Y OTRO

PROCEDENCIA: JUZGADO DOCE LABORAL DEL CTO DE CALI

RADICADO: 76001 31 05 012 2020 00121 01



*dentro del RPM va a ser superior al salario mínimo legal mensual vigente porque todos sus aportes los ha efectuado sobre el salario mínimo, en ese sentido se puso en desventaja a la demandante ordenarse trasladarse al RPM, porque en dicho régimen necesitará completar 1300 semanas para tener derecho a la garantía de la pensión mínima, mientras que en el RAIS tendrá derecho a dicho beneficio con 1150 semanas.*

*Debo decir que no se aceptan las conclusiones de a quo para declarar la ineficacia de los traslados de régimen pensionales, ni tampoco las consideraciones expuestas por cada uno de los demandantes en su escrito de demanda, ni en sus alegatos de conclusión, sin embargo, a pesar de que no existe razón para declarar la ineficacia de los traslados y para que la sala mantenga la decisión y, por el contrario, la revoque, pues frente a cada uno de estas decisiones de vincularse o trasladarse de régimen pensional o frente a cada una de las acciones presentadas, existe la prescripción o se configura la prescripción de la acción de conformidad con el artículo 488, 489 del CST y 151 del CPT y SS, ello también en armonía con el artículo 1750 del CC.*

*Dentro de estos procesos si es viable declararse la prescripción porque la demanda no versa sobre el reconocimiento del beneficio pensional, sino sobre la intención de los actores de trasladarse al régimen pensional y, por ende, no puede indicarse que dicha acción sea imprescriptible, por el contrario, si están cobijadas bajo el fenómeno de la prescripción establecido en las normas antes dichas.*

*No obstante, debemos decir que frente a las acciones presentadas, ningún derecho les asistía a los demandantes de regresar al RPM, por cuanto evidentemente superaron el término para trasladarse y, además, porque mi representada efectivamente cumplió con su obligación de asesorar debidamente a los demandantes.*

*El despacho no podía ordenar trasladar por ejemplo sumas adicionales, gastos de administración, aportes, rendimientos, todo su patrimonio, fondo de garantía de pensión mínima, rendimientos y todas aquellas condenas que impuso en los numerales 3 y 4 de cada una de las sentencias, teniendo en cuenta que el artículo 113 de la ley 100 de 1993 deja claro cuáles son los valores que se deben ordenar*

PROCESO: ORDINARIO

DEMANDANTE: AVIESER BERMÚDEZ JARAMILLO

DEMANDANDO: COLPENSIONES Y OTRO

PROCEDENCIA: JUZGADO DOCE LABORAL DEL CTO DE CALI

RADICADO: 76001 31 05 012 2020 00121 01



*trasladar cuando se trate de traslado de régimen pensional, ya sea traslado simple vía nulidad o ineficacia.*

*Dicha norma establece que los únicos valores que se deben ordenar trasladar son los rendimientos y las cotizaciones que se hayan efectuado sin que dicha norma consigne gastos de administración, prima de reaseguro, fondo de garantía de pensión mínima, rendimientos y todo aquello que se condenó en los numerales 3 y 4 de las sentencias.*

*Es por ello que consideramos que el despacho fue en contravía de esta norma, por cuanto no observó la ley para ordenar trasladar los aportes, teniendo en cuenta que solo debió ordenar trasladar como se dijo sus aportes, los rendimientos y el bono pensional si se hubiera pagado, pero en este caso no podía ordenarse trasladar bonos pensionales si se hubiera cancelado, sino ordenar la nulidad del bono o anularse el bono para devolver precisamente al Estado en el evento para que el Estado no sufra un detrimento en su patrimonio.*

*Sin embargo, frente a los gastos de administración, primas de seguro, de reaseguro, fondo de garantía de pensión mínima y todos aquellos que se haya condenado en dichos numerales, también opera el fenómeno de la prescripción establecido en los artículos que indiqué anteriormente.*

*Así las cosas, debe decirse también que en el evento improbable que se confirme alguna de las condenas que se ordenó en esta sentencia, deberá declararse no solo o en principio la prescripción de los gastos de administración, de cuenta de rezagos, aportes voluntarios, fondo de garantía, pensión mínima, prima de seguro y reaseguro y que además, también debe operar la excepción de compensación frente a los rendimientos de la cuenta de ahorro pensional que se están ordenando trasladar*

*Debo decir también que la condena en los numerales 3 y 4 diferente al traslado de los aportes y rendimientos configuró un enriquecimiento sin causa en favor de los demandantes y de Colpensiones, teniendo en cuenta que también frente a los gastos de administración el artículo 20 y 60 de la ley 100 de 1993 opera frente a esos gastos para ambos regímenes pensionales, es decir, en Colpensiones también se cobran unos gastos de administración y, por ende, no se podía ordenar trasladar*

PROCESO: ORDINARIO

DEMANDANTE: AVIESER BERMÚDEZ JARAMILLO

DEMANDANDO: COLPENSIONES Y OTRO

PROCEDENCIA: JUZGADO DOCE LABORAL DEL CTO DE CALI

RADICADO: 76001 31 05 012 2020 00121 01



*dichos gastos cuando Colpensiones no hizo la administración de las cuentas de ahorro pensional de las demandantes, porque esa situación implica enriquecimiento sin causa para ambas partes, es decir, para Colpensiones y para la parte actora.*

*Tampoco podía el despacho ordenar trasladar bonos pensionales porque estos los liquida y paga la oficina de bonos pensionales del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, entidad que no le ha trasladado ninguna suma a Porvenir S.A. por concepto de bonos pensionales en su cuenta de ahorro pensional que hace parte del extracto o relación histórica de movimientos con prueba documental en el proceso, pues no se avizora que dicha entidad le haya trasladado o pagado a mi representada suma alguna por concepto de bonos pensionales de los demandantes, de manera que no era viable tampoco ordenar trasladar bonos pensionales.*

*En cuanto a las sumas adicionales de la aseguradora con sus frutos e intereses, primas de reaseguro debo decir frente a los sumas adicionales de la aseguradora que estas solo se causan cuando se trata de un siniestro de invalidez y sobrevivencia, los demandantes no son inválidos, no perciben pensión de invalidez, ni han fallecido y, por ende, sus presuntos beneficiarios no reciben pensión de sobrevivencia, de manera que la aseguradora que expide el seguro provisional de invalidez y sobrevivencia no le ha trasladado a Porvenir suma alguna para financiar pensión por alguno de estos dos siniestros, que es solo invalidez y sobrevivencia; es por ello que tampoco resultaba viable la condena por traslado de sumas de la reaseguradora con frutos e intereses.*

*En ese sentido, dejo sustentado los recursos de apelación dentro de los procesos de Avieser Bermúdez 2020-121 sentencia 76, María de Jesús Barona Chaves radicación 2020-53 sentencia 74 y Liliana Jiménez Luna radicación 2020-064 sentencia 75.”*

Además, el proceso se conoce en el grado jurisdiccional de **CONSULTA**, toda vez que la sentencia resultó adversa a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**.

### **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN DECRETO 806/2020**

PROCESO: ORDINARIO  
DEMANDANTE: AVIESER BERMÚDEZ JARAMILLO  
DEMANDANDO: COLPENSIONES Y OTRO  
PROCEDENCIA: JUZGADO DOCE LABORAL DEL CTO DE CALI  
RADICADO: 76001 31 05 012 2020 00121 01



Dentro de los términos procesales previstos en el art. 15 del Decreto 806 de 2020 se corrió traslado a las partes para alegar de conclusión:

**PORVENIR S.A.** solicitó se revoque de la sentencia de primera instancia y como consecuencia se le absuelva de todas las pretensiones en su contra, argumentando que *"No le asiste razón al fallador de primera instancia, por cuanto en este asunto no se acreditó la existencia de algún vicio del consentimiento con el cambio de régimen de la parte demandante, pues no se alegó y menos probó ningunas de las causales previstas en el artículo 1741 del Código Civil, lo que conduce a que el acto jurídico de vinculación con mi representada es eficaz"*.

No encontrando vicios que puedan generar la nulidad de lo actuado en primera instancia, surtido el término previsto en el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007 y teniendo en cuenta los alegatos de conclusión presentados por las partes, se profiere la

### **SENTENCIA No. 234**

**En el presente proceso no se encuentra en discusión: i)** que el señor **Avieser Bermúdez Jaramillo**, el 01 de junio de 1994 se trasladó del ISS hoy Colpensiones a Porvenir S.A. (fl.84 Pdf18) **ii)** que el 23 de enero de 2020 radicó formulario de afiliación ante Colpensiones, rechazado por encontrarse a menos de 10 años de causar su derecho pensional (E.A) **iii)** que el 30 de enero de 2020 solicitó el traslado a Porvenir S.A., siendo negado por improcedente (fls.5-7 Pdf03)

### **PROBLEMAS JURÍDICOS**

En atención al recurso de apelación presentado por Porvenir S.A. y el grado jurisdiccional de Consulta que se surte en favor de Colpensiones, el **PROBLEMA**

PROCESO: ORDINARIO  
DEMANDANTE: AVIESER BERMÚDEZ JARAMILLO  
DEMANDANDO: COLPENSIONES Y OTRO  
PROCEDENCIA: JUZGADO DOCE LABORAL DEL CTO DE CALI  
RADICADO: 76001 31 05 012 2020 00121 01



**JURÍDICO PRINCIPAL** que deberá dirimir esta Sala, gira en torno a establecer si hay lugar a declarar la nulidad del traslado del Régimen de Prima Media al Régimen de Ahorro Individual, efectuado por el señor **Avieser Bermúdez Jaramillo**, habida cuenta que en el recurso de apelación de Porvenir S.A., se plantea que el demandante fue debidamente informado.

De ser procedente la nulidad de traslado, se determinará:

- 1.** Si Porvenir S.A. debe devolver a Colpensiones los gastos de administración, primas de seguro previsional y rendimientos financieros causados en los períodos en que administró la cuenta de ahorro individual del demandante, además, dado el argumento expuesto por Porvenir S.A. deberá estudiarse si tal retorno implica un enriquecimiento sin causa para Colpensiones y el demandante.
- 2.** Si operó el fenómeno de la prescripción al respecto de la acción de nulidad de traslado.

### **CONSIDERACIONES**

Para resolver el problema jurídico principal, la Sala empieza por indicar que el Sistema General de Seguridad Social en pensiones tiene por objeto el aseguramiento de la población frente a las contingencias de vejez, invalidez y muerte, a través del otorgamiento de diferentes tipos de prestaciones. Con este fin, la Ley 100 de 1993 diseñó un sistema complejo de protección pensional dual, en el cual, bajo las reglas de libre competencia, coexisten dos regímenes: el Régimen Solidario de Prima Media con Prestación Definida (RPMPD) y el Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad (RAIS).



Frente a la elección de régimen, el literal b) del artículo 13 de la 100/93, indica que los trabajadores tienen la opción de elegir «*libre y voluntariamente*» aquel de los regímenes que mejor le convenga para su vinculación o traslado.

Al respecto del deber de información, las sociedades administradoras de fondos de pensiones desde su fundación han tenido la obligación de garantizar una afiliación libre y voluntaria, mediante la entrega de la información suficiente y transparente que permitiera al afiliado elegir entre las distintas opciones posibles en el mercado, aquella que mejor se ajustara a sus intereses<sup>1</sup> y, sobre este punto, jurisprudencialmente se ha definido que es la AFP a la cual se efectuó el traslado a quien le corresponde la carga de la prueba<sup>2</sup>.

En el caso, el señor **Avieser Bermúdez Jaramillo**, sostiene que, al momento del traslado de régimen, no le explicaron las condiciones del traslado ni las consecuencias de tal acto, incumpliendo así su deber legal de proporcionar una información veraz y completa.

En efecto, en el caso las pruebas documentales no dan cuenta que la AFP demandada hubiese cumplido con su obligación de suministrar información necesaria y transparente al momento del traslado en la forma en que lo ha entendido la jurisprudencia, deber que no se limita a las proyecciones pensionales, sino que debe comprender cada etapa de la afiliación desde el momento inicial, mostrando las ventajas y desventajas del traslado a realizar<sup>3</sup>, situación que no se logró acreditar en el plenario.

---

<sup>1</sup> Artículo 13 literal b), 271 y 272 de la Ley 100 de 1993; artículo 97, numeral 1° del Decreto 663 de 1993, modificado por el artículo 23 de la Ley 797 de 2003, Decreto 2241 de 2010, reglamentario de la Ley 1328 de 2009, el Decreto 2555 de 2010, y la Ley 1748 de 2014.

<sup>2</sup> Sentencia del 09 de septiembre de 2008, SL 17595 de 2017 y SL1688-2019.

<sup>3</sup> Sentencias CSJ SL1452-2019, reiterada entre otras, en CSJ SL1688-2019 y CSJ SL1689-2019

PROCESO: ORDINARIO

DEMANDANTE: AVIESER BERMÚDEZ JARAMILLO

DEMANDANDO: COLPENSIONES Y OTRO

PROCEDENCIA: JUZGADO DOCE LABORAL DEL CTO DE CALI

RADICADO: 76001 31 05 012 2020 00121 01



Y, es que pese a que se firmó por parte del demandante un formulario de afiliación al momento del traslado, este es un formato preimpreso para depositar información general del afiliado, de su vinculación laboral y beneficiarios, en el que se le pregunta genéricamente si fue informado y asesorado por la AFP sin que contenga datos relevantes que conduzcan a dar por satisfecho el deber de suministrar información objetiva, necesaria y transparente, es decir, de dar a conocer al afiliado las características, ventajas y desventajas de estar en el régimen público o privado de pensiones.

Por lo que en el caso se observa que la vinculación al RAIS del demandante se dio en desconocimiento de las características, beneficios y consecuencias de estar en tal sistema pensional alterno.

Por lo tanto, la carga de la prueba le correspondía a la AFP demandada y no al señor Avieser Bernúdez, porque la afirmación de no haber recibido información corresponde a un supuesto negativo indefinido que solo puede desvirtuarse los fondos de pensiones mediante prueba que acredite que cumplieron con la obligación y la documentación soporte de traslado debe conservarse en los archivos del fondo.

En consecuencia, ante la declaratoria de nulidad del acto jurídico que dio lugar a la afiliación del demandante al RAIS, **Porvenir S.A.**, deberá reintegrar los valores que hubiere recibido con ocasión de la afiliación del demandante, incluidos bonos pensionales si los hubiere, pues así lo dispone el inciso segundo del artículo 1746 del Código Civil, como también deberá retornar los gastos de administración, debiendo asumir a su cargo los deterioros sufridos por el bien administrado, siguiendo para el efecto las reglas del artículo 963 del C.C.<sup>4</sup>, ocurriendo lo mismo

---

<sup>4</sup> CSJ sentencia del 09 de septiembre de 2008, radicación 31989.

PROCESO: ORDINARIO

DEMANDANTE: AVIESER BERMÚDEZ JARAMILLO

DEMANDANDO: COLPENSIONES Y OTRO

PROCEDENCIA: JUZGADO DOCE LABORAL DEL CTO DE CALI

RADICADO: 76001 31 05 012 2020 00121 01



con los rendimientos financieros y prima de reaseguro causados durante el período que administró la cuenta de ahorro individual del demandante.

La devolución de los gastos de administración y rendimientos no implica un enriquecimiento sin causa para Colpensiones o el demandante, como lo afirmó Porvenir S.A. porque tal orden se da como consecuencia de la conducta indebida de las administradoras.

Ahora, en cuanto al argumento de la **prescripción**, debe decirse que, tratándose de prescripción extintiva en materia de Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social, el artículo 488 del Código Sustantivo del Trabajo, y el artículo 151 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, señalan que el término de prescripción de las acciones derivadas del derecho social es de tres años, contados desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible.

Sin embargo, en materia de derechos pensionales, la Corte Constitucional, con fundamento en el artículo 48 Superior, ha sostenido que el mismo es imprescriptible, no siendo así las mesadas pensionales causadas, a las cuales se les aplica el término de prescripción trienal a que se aludió anteriormente.

En lo atinente a la prescripción de la acción de nulidad del traslado de régimen, esta Sala encuentra que el traslado se encuentra ligado al derecho a la seguridad social, y de contera al derecho irrenunciable a la pensión de vejez, el cual, como se dejó dicho, resulta imprescriptible, tesis aceptada por la CSJ recientemente en sentencia SL 1688 del 8 de mayo del 2020.

Por tanto, avalar la posición de **Porvenir S.A.** implicaría desconocer el



carácter mismo de la seguridad social, por lo que no está llamado a prosperar el argumento de la recurrente.

Finalmente, debe recalcar que el grado jurisdiccional de consulta quedó surtido al estudiar el problema jurídico principal, pues con ello se verificó la legalidad de la condena.

Se condenará en costas a **Porvenir S.A.** por cuanto su recurso de apelación no fue resuelto de manera favorable.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, Sala Laboral, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO. CONFIRMAR** la sentencia apelada, precisando que **PORVENIR S.A.**, debe trasladar a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** la totalidad de los valores que recibió con motivo de la afiliación del señor **AVIESER BERMÚDEZ JARAMILLO**, tales como cotizaciones, bonos pensiones, sumas adicionales de la aseguradora con todos sus frutos e intereses como lo dispone el artículo 1746 del Código Civil, esto es con los rendimientos que se hubieren causado; también deberá devolver el porcentaje de los gastos de administración con cargo a su propio patrimonio, previsto en el artículo 13, literal q) y el artículo 20 de la Ley 100 de 1993, por los períodos en que administró las cotizaciones del demandante.

PROCESO: ORDINARIO  
DEMANDANTE: AVIESER BERMÚDEZ JARAMILLO  
DEMANDANDO: COLPENSIONES Y OTRO  
PROCEDENCIA: JUZGADO DOCE LABORAL DEL CTO DE CALI  
RADICADO: 76001 31 05 012 2020 00121 01



**SEGUNDO. COSTAS** en esta instancia a cargo de **PORVENIR S.A.**  
Liquídense como agencias en derecho la suma de 1 SMLMV.

La anterior providencia se profiere de manera escrita y será publicada a través de la página web de la Rama Judicial en el siguiente enlace:  
[https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-007-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/Sentencias.](https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-007-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/Sentencias)

En constancia se firma.

**Los Magistrados,**

**Se suscribe con firma electrónica**

**ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO**

**Magistrado Ponente**

**MARY ELENA SOLARTE MELO**

**GERMAN VARELA COLLAZOS**

REPUBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI  
SALA LABORAL

**Firmado Por:**

**ANTONIO JOSE VALENCIA MANZANO**

**MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL**

**Despacho 007 De La Sala Laboral Del Tribunal Superior De Cali**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**6096e8a0fe04b0f010b580d35c8f47e1ee48175b93ce1fa69a036c365ca6  
7cf4**

Documento generado en 29/07/2021 03:36:03 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

PROCESO: ORDINARIO  
DEMANDANTE: AVIESER BERMÚDEZ JARAMILLO  
DEMANDANDO: COLPENSIONES Y OTRO  
PROCEDENCIA: JUZGADO DOCE LABORAL DEL CTO DE CALI  
RADICADO: 76001 31 05 012 2020 00121 01